

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Sustanciador

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 50001.31.10.003.2023.00087.01. Familia. Unión marital de hecho/Rechazo demanda. DIANA PAOLA MARTÍN AMAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ.

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído fechado treinta (30) de junio hog año, dictado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, oportunidad donde rechazó la demanda de existencia unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada contra los herederos de José William Hernández Pérez.

2. SINOPSIS:

Diana Paola Martín Amaya, demandó a *herederos determinados e indeterminados* de José William Hernández Pérez, aspirando a la declaración de existencia de una unión marital de hecho y el surgimiento de una sociedad patrimonial¹. Entre las personas convocadas que determinó, relacionó a cuatro (4) hijos del extinto: William Andrés Hernández Cruz, Érika Johana Hernández Clavijo, Ludy Esperanza Pinzón Zapata, representante legal de la heredera Laura Sofía Hernández Pinzón y Zharick Melissa Hernández Martín.

¹Cfr. folio 1 a 31, archivo 001DeclaracionUnionMaritalHecho.pdf, subcarpeta C01Principal, subcarpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia.

El primer grado inadmitió la solicitud² hacia el veintiocho (28) de abril de esta anualidad, advirtiéndole entre otras razones que compendia la providencia³ que, debía dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados y probar esa calidad.

A su vez, el apoderado de la demandante pretendió subsanar tras indicar⁴: **i)** conocer de la existencia del proceso de sucesión del causante José William Hernández Pérez, donde figuran como herederos los demandados en el proceso declarativo bajo examen; **ii)** referenció los bienes que pretende sujetar a medidas precautorias; **iii)** aclaró las pretensiones en sus extremos temporales y también la declaración de sociedad patrimonial, disolución y liquidación; **iv)** reseñó las providencias de dos(2) de junio de dos mil veintidós (2022) y de seis (6) de octubre último, dictadas por el Juzgado Segundo de Familia de esta capital⁵, donde dispuso la admisión de la demanda de sucesión promovida por los herederos legítimos del causante José William Hernández Pérez (q.e.p.d.) y reconoció en esa calidad a los señores William Andrés Hernández Cruz, Érika Johana Hernández Clavijo, Ludy Esperanza Pinzón Zapata en representación legal de la heredera Laura Sofía Hernández Pinzón y Zharick Melissa Hernández Martín, causahabientes determinados con interés en demostrar la calidad que ostentan⁶.

²Cfr. folio 1, archivo 004AutoInadmiteDemanda, ib.

³«1.-Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P, en cuanto al domicilio de la demandante. 2.-Debe dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del demandado Erika Johana Hernández Clavijo, Laura Sofía Hernández Pinzón, Zharick Melissa Hernández Martín, William Andrés Hernández Cruz, indicando su identificación, domicilio y dirección de notificaciones, conforme a lo previsto por el artículo 82 del C.G.P.; asimismo, allegar las pruebas que acrediten la calidad en que se convocan. 3.-Debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante. 4.-Debe indicar si conoce de la existencia de sucesión en trámite de José William Hernández Pérez (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 87 del C. G. del P y en tal caso, procédase como allí se indica. 5.-Debe indicar de manera clara los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende se decrete las medidas cautelares, allegando los respectivos certificados de libertad y tradición vigentes y legibles. 6.-Se aclaren la pretensión primera de la demanda en cuanto a los extremos temporales de la unión marital de hecho atendiendo la relación de noviazgo que se afirma existió (sic) previamente y el vínculo matrimonial contraído por la pareja. 7.-Se aclare la pretensión segunda de la demanda atendiendo que la liquidación supone la previa declaratoria de existencia y disolución de la sociedad. 8.-Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.».

⁴Cfr. folio 1 a 6, archivo 005EscritoSubsanacion, ídem.

⁵Cfr. folio 38 a 49, ibídem.

⁶Cfr. archivos 006EscritoSubsanacion.pdf y 007EscritoSubsanacion.pdf.

A través del interlocutorio apelado⁷, el ad quo rechazó la demanda, arguyendo que la demandante no acató la observación sobre la prueba de la calidad de herederos de los codemandados, vale decir, no la aportó ni acreditó haber elevado petición directa a la entidad correspondiente.

El extremo activo formuló apelación⁸, puntualizó una indebida valoración probatoria de las documentales aportadas, especialmente de los interlocutorios dictados por el homólogo Segundo de Familia, idóneos para determinar la calidad de herederos de los demandados en el proceso declarativo bajo estudio.

3. CONSIDERACIONES:

Fuera de duda está la procedencia de este medio de refutación según previene el artículo 321, numeral 1° del Código General del Proceso, precisando que además del rechazo, la crítica comprende el proveído que inadmitió la demanda, conforme a la unicidad consagrada en el artículo 90 ídem, de ahí que, este despacho deba resolver si tuvo razón el ad quo para inadmitir y posteriormente rechazar la acción con fundamento en la causal reseñada en la sinopsis.

Para abordar el caso, esta judicatura advierte que el rechazo de la demanda únicamente podía estar respaldado en la ausencia de prueba de la calidad de herederos de los demandados, ya que la integración de litisconsorcio necesario es un deber legal a cargo del juzgado cognoscente.

Pues bien, en tratándose de la pretensión declarativa bajo estudio, ésta exige la citación de personas determinadas con una calidad específica para ocupar el rol de extremo pasivo, por ejemplo, los herederos conocidos del *presunto* compañero permanente, puesto que, así impera el canon 85 del Código General del Proceso, en tanto impone la carga de aportar prueba de esa calidad (inciso 2°, ídem).

⁷Cfr. folio 1, archivo 009AutoRechazaDemanda 2023-00087, ibíd.

⁸Cfr. folio 1 a 9, archivo 010EscritoApelacion.pdf, ib.

Entonces el punto de interés en este grado de conocimiento es la manera de acreditar la calidad con la cual se cita al extremo convocado (causahabientes del difunto), ya que según la interpretación del despacho de primer grado solamente es posible con el registro civil de nacimiento. Sin embargo, la razón no acompaña la tesis del ad quo en la medida que la prueba de la calidad de heredero no es igual que la prueba del estado civil, diferenciación donde la jurisprudencia nacional es pacífica en destacar: «(...) *existe una diferenciación entre la probanza del estado civil y la acreditación de la calidad de heredero, sobre el particular la jurisprudencia ha determinado que “en los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo(...)*»⁹.

Aplicando el anterior derrotero, cabe observar que en el legajo la presencia de los autos fechados dos (2) de junio y seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictados por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio¹⁰, cuyo tenor **reconoce la calidad de herederas** en el proceso sucesorio de Erika Johana Hernández Clavijo, Laura Sofía Hernández Pinzón, representada por su madre Ludy Esperanza Pinzón Zapata, Zharick Melissa Hernández Martín y William Andrés Hernández Cruz, quienes fungen en la vía declarativa principal

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC5676 de 19 de diciembre de 2018. Radicación No. 20001-31-03-001-2008-00165-01. M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

¹⁰Cfr. folio 53a 47, archivo 005EscritoSubsanacion, cuaderno C01Principal, subcarpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia.

como parte demandada. En este orden de ideas, las documentales incorporadas con la subsanación de la demanda acreditan la calidad que motiva la citación de los integrantes del extremo pasivo por cuanto fueron oportunamente adosados los interlocutorios que los reconocieron como herederos del causante José William Hernández Pérez, de modo que, según la orientación del precedente vertical no era necesaria la incorporación de los registros civiles de nacimiento, ya que este documento no es el único medio para persuadir acerca de la calidad de causahabiente, de manera que el primer grado desacertó en colegir que no se subsanó la demanda.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

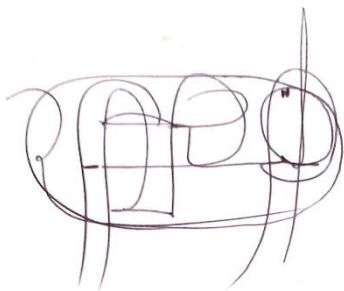
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado treinta (30) de junio anterior, dictado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio. En consecuencia, deberá disponer la **admisión** de la demanda.

SEGUNDO: EXONERAR de costas procesales porque no se causaron.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, likely representing the name of the judge or official.

Radicación 50001.31.10.003.2023.00087.01. Familia. Unión marital de hecho/Rechazo demanda. DIANA PAOLA MARTÍN AMAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ.

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado